

Las razones anteriormente expuestas exigen que por este Departamento se arbitren las medidas conducentes a determinar la equivalencia de los títulos de certificados de estudios primarios, expedidos con anterioridad a la finalización del curso 1975-76, con el de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

Primero.—A los únicos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos se consideran equivalentes los títulos académicos oficiales de Graduado Escolar y el de certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-76.

Segundo.—La anterior equivalencia no tendrá, en ningún caso, valor académico, que sólo podrá obtenerse con las correspondientes convalidaciones de estudios cuando así proceda.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de febrero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3389 *ORDEN de 6 de febrero de 1986 por la que se declara zona de aplicación del plan de reestructuración y reconversión del viñedo la de Condado de Huelva.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá, en todo el territorio nacional, la aplicación de un plan, a desarrollar inicialmente en el periodo 1984/1986.

El citado Real Decreto, en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º, señala el procedimiento a seguir para establecer los planes concretos de actuación, y en el artículo 5.º faculta al Departamento para fijar las ayudas que, con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes, podrán concederse a los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración y reconversión de sus viñedos.

Habiéndose propuesto por la Junta de Andalucía la aplicación del plan al ámbito de la zona vitícola, denominada Condado de Huelva, y siendo dicha propuesta conforme a las especificaciones requeridas para su aprobación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A propuesta de la Junta de Andalucía se declara zona de aplicación del plan de reestructuración y reconversión del viñedo la zona vitícola denominada Condado de Huelva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, I, del Real Decreto 275/1984, de 11 de enero.

Segundo.—El plan se aplicará por la Junta de Andalucía, de acuerdo con su propuesta, y tendrá como objetivos la reestructuración de 600 hectáreas y la reconversión de 500 hectáreas, durante el año 1986.

Tercero.—1. Los empresarios agrarios que lleven a cabo la reestructuración de sus viñedos podrán optar a una ayuda, en forma de subvención, de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para llevar a cabo la implantación del nuevo viñedo o de su transformación por cambio de variedad, que percibirán, en su caso, una vez comprobado el arranque de la plantación o la transformación aludida.

2. Los empresarios agrarios que lleven a cabo la reconversión de sus viñedos, dedicando sus tierras a otros cultivos o aprovechamientos, podrán optar a una ayuda, en forma de subvención, como indemnización por el arranque, que percibirán una vez comprobado el mismo, más un porcentaje de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para sustituir el viñedo por otros cultivos o aprovechamientos, que percibirán al llevar a cabo dicha sustitución.

3. Las ayudas a conceder, en cada caso, requerirán la previa aprobación de los correspondientes presupuestos de gastos por parte de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma encargados de la aplicación del plan. Tales ayudas serán compatibles con las que, para la misma finalidad, pueda conceder la Junta de Andalucía.

4. Los viticultores que deseen acogerse a las ayudas anteriormente indicadas vendrán obligados a suscribir el correspondiente compromiso con los Organismos competentes de la Junta de Andalucía por el que quede garantizada la realización de la referida propuesta.

Cuarto.—Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y administrativas que se fijen en la propuesta de aplicación del plan.

Al suscribirse el compromiso con los Organismos competentes de la Junta de Andalucía deberá formalizarse específicamente por los empresarios agrarios beneficiarios la pérdida del derecho de replantación o sustitución de los viñedos que sean objeto de reconversión.

Quinto.—Las subvenciones para la reestructuración y reconversión de los viñedos serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria, en cada ejercicio económico. La aplicación, gestión y control de las subvenciones corresponderá a la Junta de Andalucía, que la efectuará de acuerdo con las finalidades y requisitos establecidos, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a dicha gestión.

Sexto.—Las bodegas que se accjan a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos, y que cumplan las condiciones técnicas que en ella se especifican, recibirán los beneficios señalados en dicha Orden en la cuantía máxima que la misma dispone.

Séptimo.—Con objeto de fomentar la creación de empleo en la zona que ahora se declara sujeta al plan de reestructuración y reconversión del viñedo, los empresarios, sean o no viticultores, que quieran emprender nuevas actividades agrarias en la zona, o ampliar las existentes, tendrán acceso preferente, previo informe de la Comunidad Autónoma:

A las ayudas y beneficios que se concedan por la Dirección General de la Producción Agraria para la ordenación y el fomento de las producciones vegetales y animales y de los medios de producción.

A las ayudas y beneficios que conceda el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la modernización de explotaciones.

A las ayudas que otorgue la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en las zonas de preferente localización industrial agraria.

Al crédito oficial en las condiciones de financiación más ventajosas.

Octavo.—Para el mejor logro de los objetivos previstos en la presente disposición entre la Dirección General de la Producción Agraria y el Organismo competente de la Junta de Andalucía se establecerán los mecanismos de información que se precisen.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3390

ACUERDO de 5 de febrero de 1986, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifican las competencias en materia de vigilancia penitenciaria en el ámbito de la Audiencia Territorial de Barcelona.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdos de 19 de diciembre de 1984 y 29 de mayo de 1985 atribuyó a un

Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona la condición de Juez de Vigilancia Penitenciaria número 2 y le asignó competencia respecto del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de dicha ciudad. Tal decisión carece en la actualidad de justificación porque la disposición transitoria vigésima séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, al privar a los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la competencia en esta específica materia para la que fueron creados, y asignarles funciones de vigilancia penitenciaria, con el consiguiente cambio en la denominación de tales Organismos jurisdiccionales, hace desaparecer la necesidad de que subsista un tercer Juzgado en Barcelona que reparta competencias con los dos mencionados y cuya instauración fue aconsejada por el elevado número de asuntos en materia de vigilancia penitenciaria de que conocía el titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 1, en virtud de las competencias al mismo asignadas en Acuerdo del Consejo de 26 de octubre de 1983 y que se extendía a la totalidad de los Centros Penitenciarios sitos en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona. Por lo expuesto, debe incorporarse al ejercicio de funciones de vigilancia penitenciaria el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2, al que se estima deben asignarse las competencias que venía ejerciendo el titular del Juzgado número 1, a cuyo Juzgado se transferirán las hasta ahora propias del Magistrado de la Audiencia Territorial, con lo que se mantienen los dos grupos de competencias, equilibrados en la medida de lo posible. De otro lado, no se ha estimado necesario efectuar otras modificaciones en las referidas competencias, dada la provisionalidad de cuanto se decida, sometido a lo que ha de disponer la Ley de Planta.

En base a las razones mencionadas, visto el expediente instruido al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, párrafos 3 y 13, y disposiciones transitorias 27 y 34 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y disposición transitoria quinta del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que aprobó el Reglamento Penitenciario, este Consejo, en su reunión plenaria del día 5 de febrero de 1986, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se atribuyen al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 1 de Barcelona, funciones de vigilancia penitenciaria respecto del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, cuyo Juzgado se denominará de Vigilancia Penitenciaria número 1.

Segundo.—Se deja sin efecto la atribución de funciones de vigilancia penitenciaria que se hizo a un Magistrado de la Audien-

cia Territorial de Barcelona, respecto del Centro Penitenciario mencionado en el párrafo anterior, en los Acuerdos de este Consejo de 19 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1985) y 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), cuyo Magistrado ha actuado con la denominación de Juez de Vigilancia Penitenciaria número 2 y el cual, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, entregará el archivo y asuntos en trámite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1, que asume las indicadas funciones.

Tercero.—Se atribuyen al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 de Barcelona funciones de vigilancia penitenciaria respecto de los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Barcelona (con excepción del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona a que se refiere el párrafo primero de este Acuerdo), Gerona y Tarragona, cuyo Juzgado se denominará de Vigilancia Penitenciaria número 2.

Cuarto.—El titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 1 de Barcelona, que ha actuado con la denominación de Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1, a la entrada en vigor de este Acuerdo, entregará el archivo y asuntos en trámite de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior y cuyas funciones de vigilancia penitenciaria tenía encomendadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 mencionado en el mismo.

Quinto.—Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria números 1 y 2 de Barcelona se sustituirán entre sí, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 210 y 211 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio.

Sexto.—La vigilancia penitenciaria respecto de los establecimientos sitos en la provincia de Lérida continuará atribuida a un Magistrado de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

Séptimo.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Acuerdo de este Consejo de 26 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente y los Acuerdos de 19 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1985) y 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) en su integridad.

En Madrid a 5 de febrero de 1986.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.